

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de noviembre de 1981

Núm. 228-I

PROYECTO DE LEY

Reclasificación y ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Medio Ambiente y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de Ley de Reclasificación y Ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 19 de noviembre, para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

El Parque Nacional del Valle de Ordesa, uno de los más antiguos existentes en Europa, fue declarado como tal el año 1918. Las finalidades que en él se pretendían eran las de preservar las bellezas natura-

les de un lugar tan extraordinario y permitir su conocimiento y disfrute. Desde este último punto de vista la afluencia de visitantes es tal, que su extensión de tan sólo 1.200 hectáreas se ha revelado a todas luces insuficiente.

Por otra parte, los linderos primitivos, que se limitaban al Valle del río Arazas, dejaban fuera una serie de valores naturales de extraordinaria belleza e interés. El Macizo de Monte Perdido, con las Tres Sorores, preside un entorno natural que comprende una serie de ecosistemas poco o nada modificados por el hombre, que reúnen todas las características exigidas para su inclusión en un Parque Nacional, no sólo en la legislación española, sino también por los criterios internacionales más estrictos, este macizo por la parte española da lugar, además de al Valle de Ordesa, al de Pineta, formado también por los glaciares del Monte Perdido, al Cañón de Añisclo y a la Garganta de Escuin, todos ellos de extraordinaria belleza e interés. Por ello, y a la vista de los resultados de la información pública realizada, se han ampliado los linderos del Parque Nacional primitivo, incluyendo estos parajes extraordinarios.

La creación en Francia del Parque Nacional de los Prineos Occidentales en la vertiente norpirenaica, al otro lado de Or-

desa, es otra razón que aconseja la ampliación del Parque Nacional hasta la propia línea fronteriza, a fin de conseguir un mismo grado de protección de ambas vertientes de este conjunto natural, iniciándose así una política coordinada de protección a la Naturaleza en áreas naturales compartidas, de acuerdo con las sugerencias y recomendaciones del Consejo de Europa en esta materia.

El Parque así ampliado presenta las siguientes ventajas: Primero, muestra formaciones vegetales que van desde los encinares, pasando por los bosques de robles, hayas, pinabetes y pinos montanos, hasta los pastizales alpinos que se localizan por encima del límite altitudinal del arbolado; segundo, da lugar a que los visitantes se distribuyan por varias entradas y así se hace más compatible la muchas veces contrapuesta finalidad que tienen los Parques Nacionales de recibir visitantes y la de conservar su estado primigenio, y tercero, las distintas formaciones geológicas y la variedad de sus ecosistemas incrementa en grado sumo su valor educativo.

Como elementos nuevos en relación al antiguo Parque Nacional, se han incluido en la presente Ley las denominadas Zonas Periféricas y Zonas de Protección. Con la primera se pretende compensar a los habitantes de la comarca formada por los municipios afectados por el Parque Nacional de las posibles limitaciones en el uso de los recursos del mismo. Se pretende en esta Zona Periférica desarrollar una serie de actividades de promoción para conseguir una justa compensación a estas poblaciones, coordinando las acciones encaminadas a la elevación del nivel de vida con la protección del medio físico, en una anticipación de lo que será la Ley de Agricultura de Montaña incluida en el programa legislativo del Gobierno y cuyos efectos serán de plena aplicación en esta Zona Periférica. Con la Zona de Protección, incluida dentro de la anterior, se pretende establecer un área de amortiguación de posibles efectos negativos en el Parque Nacional de nuevas actividades realizadas en zonas alejadas, para cuya autorización se dispone

el informe preceptivo del Patronato del Parque.

En su virtud, el Consejo de Ministros somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Finalidad

1. Es finalidad de esta Ley el establecimiento de un régimen jurídico especial, la ampliación del Parque Nacional de Ordesa y su reclasificación con arreglo a lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, que en lo sucesivo se denominará de Ordesa y Monte Perdido, cuyos nuevos límites y extensión superficial son los que figuran en el artículo 2.º de la presente Ley y en el Anejo correspondiente.

2. Dicho régimen jurídico especial se establece para proteger la integridad de la gea, flora, fauna, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

Artículo 2.º Ambito territorial

1. El Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, con una superficie total de 15.608 hectáreas, afecta a los términos municipales de Bielsa, Fanlo, Puértolas, Tella-Sin y Torla, de la provincia de Huesca. Sus límites geográficos son los que figuran en el Anexo número 1 de la presente Ley.

2. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar al Parque otros terrenos colindantes con el mismo, que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sean de la propiedad del Estado o de alguno de sus Organismos.
- b) Que sean expropiados con esta finalidad.

c) Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

3. El Gobierno adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios para que los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado. Asimismo, y sin perjuicio de aplicar la expropiación forzosa cuando fuera preciso, se podrán autorizar permutas de terrenos propiedad del Estado o de otros Organismos públicos por otros situados en el interior del Parque o en su periferia previo informe del Patronato.

4. Los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Artículo 3.º Zona de Protección

1. Como medida de protección especial de los recursos del Parque Nacional, incluidos los valores paisajísticos, se crean las Zonas de Protección cuyos límites son los que figuran en el Anexo número 2.

2. En dichas Zonas de Protección sólo se permitirán los usos y aprovechamientos tradicionales compatibles con las finalidades del Parque. Cualquier obra o actividad nueva, incluidas aquellas tendentes a facilitar las visitas del Parque, precisarán para su autorización de un informe previo del Patronato del mismo.

Artículo 4.º Zona Periférica

1. A efectos de esta Ley se considera como Zona Periférica del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido el territorio que comprende los términos municipales de Bielsa, Broto, Fanlo, Puértolas, Tella-Sin y Torla.

2. El establecimiento de esta Zona Periférica se hace con las siguientes finalidades:

a) Fomentar las actividades tradicionales que aseguren un uso adecuado de los recursos naturales en ella existentes.

b) Ordenar las actividades no tradicionales y fomentar otras nuevas compatibles con el Parque Nacional, particularmente aquéllas que faciliten su conocimiento y visita.

c) El mantenimiento de su nivel demográfico, gracias al fomento de las actividades anteriormente mencionadas y a la consecución de un nivel adecuado de servicios.

d) El mantenimiento de la cultura, tradiciones y paisaje de estos valles, así como de la arquitectura popular monumental.

e) La integración de los habitantes de la Zona Periférica en las actividades generadas por el Parque Nacional.

3. Para conseguir estos objetivos se confeccionará un programa de inversiones y actuaciones que afectará a los términos municipales que constituyen la Zona Periférica.

Artículo 5.º Plan Rector de Uso y Gestión

1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Pesca, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, que será sometido a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dicho Plan Rector tendrá una vigencia de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo o antes si fuera necesario, e incluirá:

a) Las directrices generales de ordenación y uso de este Parque Nacional.

b) Las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación del fenómeno de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.

c) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificándose sus limitaciones urbanísticas y las zonas de reserva integrales o dirigidas.

3. Todo proyecto de obra, trabajos o aprovechamientos que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones y que se considere necesario para llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe favorable del Patronato del Parque.

Artículo 6.º Planes especiales

Se redactarán por el ICONA Planes específicos, que desarrollen la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión y que serán aprobados por el Patronato y cuya vigencia vendrá limitada por la del propio Plan Rector. Al menos habrán de redactarse Planes especiales para:

a) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excepción de aquellas actividades de gestión incluidas en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes especiales que lo desarrollan y las autorizadas en el artículo 5.º, apartado 3.

b) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes y la investigación aplicada que le sirva de fundamento.

c) La organización de la interpretación e información del Parque Nacional para su mejor disfrute de los visitantes y la promoción de su educación ambiental.

Artículo 7.º Colaboraciones

1. El ICONA gestionará la colaboración de otros organismos públicos, nacionales y, en la medida en que sea posible, la de los organismos privados nacionales e internacionales, ya sean gubernamenta-

les o no, para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

2. Los organismos públicos deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8.º Limitaciones de derecho

1. La creación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. En relación a las previsiones del apartado 2 del artículo 3.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, y dada la importancia de los paisajes, fundamentales para la declaración de este Parque Nacional, no se permitirá ningún tipo de trabajo de búsqueda y explotación de sustancias minerales, ni la corta o extracción de especies vegetales, dentro de los límites señalados en el artículo 2.º de la presente Ley.

3. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Artículo 9.º Patronato

1. El Patronato del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y Pesca y compuesto por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Defensa, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, Transportes y Comunicaciones y Cultura.

— Un representante de la Diputación General de Aragón.

— Un representante de la Diputación Provincial de Huesca.

— Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos afectados.

— Un representante del Distrito Universitario.

— Un representante de la propiedad privada en el Parque elegido entre ellos mismos.

— Los antiguos Conservadores del Parque Nacional.

— Dos representantes de Asociaciones, al menos —una de Aragón—, elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.

— Un representante del personal no científico del Parque Nacional.

— Uno de libre designación por el Ministerio de Agricultura y Pesca.

— El Director-Conservador del Parque Nacional.

El Presidente será designado por el Gobierno, de entre los miembros del Patronato.

El Patronato tendrá su sede en la provincia de Huesca.

Dependiente del Patronato existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél, y que estará compuesta por los siguientes miembros: los representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca y de la Diputación General de Aragón, de la Diputación Provincial de Huesca, de los Ayuntamientos afectados territorialmente por el Parque Nacional y el Director-Conservador del mismo.

2. El Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, podrá modificar la composición de este Patronato, cuando haya cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las Entidades representadas.

3. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, administrar los fondos procedentes de la utilización de los Servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades y particulares.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memo-

ria Anual de actividades y resultados, que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) Aprobar los planes específicos a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley.

d) Informar los proyectos que desarrollen los anteriores planes y de los de investigación que se pretendan realizar en las Reservas.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado d) las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

e) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado e) las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

f) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime convenientes.

g) Aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior.

Artículo 10. Director-Conservador

1. La responsabilidad de la Administración del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido corresponderá a un Director-Conservador designado por el ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Director-Conservador formará parte del Patronato y de la Comisión Permanente, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 11. Tanteo y retracto

La Administración del Estado, a través del ICONA, podrá ejercitar derechos de

tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos "inter vivos" de terrenos situados en el interior del Parque Nacional en la forma que reglamentariamente determine.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación en forma fehaciente.

En defecto de la notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectuada, el Estado podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses a contar desde que el ICONA o el Patronato del Parque Nacional tengan conocimiento de las condiciones reales de la transmisión.

Artículo 12. Medios

El ICONA, con cargo a sus presupuestos, atenderá a los gastos necesarios para la correcta gestión de este Parque.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

a) De aquellas partidas que con tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y por utilización de servicios.

c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

d) De todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales.

e) A estos efectos las Fuerzas Armadas estarán exentas de cuanto se refiere a los apartados b) y d) de este artículo.

Artículo 13. Participación de las Corporaciones Locales

1. Los Ayuntamientos de los Municipios incluidos en la demarcación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales.

2. Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido u otras finalidades.

Artículo 14. Régimen de sanciones

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido será sancionada con arreglo a lo dispuesto a la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo 15. Acción pública

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

Artículo 16

A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo 1.º de la presente Ley no podrán tramitarse expedientes de concesión y aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del Parque.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La declaración del Parque Nacional no interferirá la aplicación de lo dispuesto sobre Zonas de interés para la Defensa en la Ley 8/1975 en los terrenos afectados por la misma. El posible uso militar de áreas incluidas en el Parque Nacional o en las Zonas Periféricas y de Protección se establecerá conjuntamente por los Ministerios de Defensa y de Agricultura y Pesca.

Segunda

En el plazo máximo de un año, el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera

El Patronato del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ANEXO NUM. 1

Límites del Parque

Norte. Desde el Pico Gabieto, por la Frontera con Francia, hasta el Pico de la Capilla.

Este. Desde el Pico de la Capilla por la Canal de la Capilla, río Lalarri, hasta su confluencia con el río Cinca (colinda con monte de UP número 36 de la pertenencia de Bielsa); por el río Cinca hasta la colindancia del monte de UP número 37 de la pertenencia de Bielsa y siguiendo dicha colindancia con las fincas deslindadas de don José Luis Vidallé Barranco, doña Teresa Pañart de Antonio y don Antonio Soláns Lerín, hasta el río Cinca; por éste hasta su cruce con el Camino del Collado de Añisclo y luego por éste hasta el Collado de

Añisclo (colinda con monte de UP número 37 de la pertenencia de Bielsa y particulares); por la Sierra de las Tucas hasta la punta de Revilla, que es divisoria de aguas entre los ríos Cinca y Yaga y que a su vez es linde de separación de los términos municipales de Bielsa, por un lado, y de Puértola y Tella, por otro (colinda con montes de UP número 37 de la pertenencia de Bielsa); por la divisoria de Revilla a coger el borde superior del cortado que cae al barranco de La Sarra hasta el río Yaga (colinda con monte de UP número 135 de la pertenencia de Revilla y particulares).

Sur. Por el Barranco de Escuaín hasta el Collado situado entre Castillo Mayor y el Tozal de San Martín, llamado Collado Poco Pita; por la divisoria de Tobacoy a Sorripas, entre el Barranco Airés y el río Yaga, hasta la punta de Sorripas o de la Forqueta; por la divisoria de aguas entre el Barranco de Airés y el río Bellós hasta la Punta de Sestrales baja (colinda con monte de UP números 99 y 102 de la pertenencia de Escuaín y Puértolas, respectivamente); desde las Sestrales baja por la divisoria de Sestrales, que es linde entre los términos municipales de Puértolas y Fanlo, hasta el Collado Joverniles, para seguir por el borde superior del cañón hasta enfrente de la Fuente de la Salud; de ahí derecho al río y luego a la carretera del Estado que va de Escalona a Añisclo, para seguir ésta hasta los alrededores del kilómetro 6, donde el río hace una pronunciada curva a la izquierda (mirando hacia aguas abajo); desde ese punto se sube, en dirección noroeste, por una vaguada hasta el camino de Gallisué a Vió y se sigue éste hasta su cruce con la loma que partiendo de la Punta va en dirección noroeste; desde ese punto del camino hasta la Punta Tozoals en línea recta, para seguir de igual manera a un morro de 1.226 metros de cota; desde este morro, también en línea recta, hasta la confluencia de los ríos Bellós y Aso; por la divisoria de la Estiva entre los ríos Aso y Bellós hasta la Punta de Crespana (colinda con monte de UP número 70 bis de la pertenencia de Buerba, Vió, Nerín, Sercué y Fanlo); por la citada divisoria hasta la

Punta de las Arenas (colinda con la finca particular La Estiva, de los vecinos del Quiñón de Buerba); por la divisoria citada hasta el Pueyo de Mondicieto; sigue ahora por el límite sur del actual Parque Nacional del Valle de Ordesa por la Sierra de las Cutas hasta la Punta Diazas, que es divisoria de aguas entre Aso y Arazas y que es linde de separación de los términos municipales de Torla y Fanlo; sigue por el límite sur del actual Parque por la citada Sierra de las Cutas, ahora divisoria de aguas entre los ríos Ara y Arazas hasta el Mirador del Rey (colinda con monte de UP número 139 de Torla).

Oeste. Desde el Mirador del Rey por encima de la muralla que mira al río Ara hasta la confluencia de este río con el río Arazas (colinda con monte de UP número 139 de la pertenencia de Torla) por el río Ara hacia aguas arriba hasta el Puente de los Navarros (colinda con monte de UP número 140 de la pertenencia de Torla); desde el Puente de los Navarros sube por una loma hasta lo alto de las murallas que dan al río Ara, siguiendo por lo alto de ellas hasta alcanzar el barranco Sopeliana, y luego subiendo por este barranco hasta su cruce con el camino del mismo nombre que va al Valle de Bujaruelo; por este camino hasta su cruce con el barranco que baja del punto más occidental de la línea de separación de los términos municipales de Torla y Fanlo (colinda con monte de UP número 139 de la pertenencia de Torla); por dicha línea de separación de los términos municipales de Torla y Fanlo que sigue la divisoria de Mondarruego hasta la Punta de Gabieto en la frontera con Francia (colinda con monte de UP número 142 de la pertenencia de Torla).

ANEXO NUM. 2

Límites de las Zonas de Protección

Se establecen las siguientes áreas de protección del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido:

1.^a Zona de Protección Occidental.

2.^a Zona de Protección Oriental.

Límites de la Zona de Protección Occidental

Se parte de la cuenca del río Ara, limitando a la derecha con el Barranco de San Antón o Articallasta; se sigue por el río Ara hasta el puente-pasarela y después continúa por el antiguo camino de Torla a las fincas particulares hasta la divisoria sur del Barranco de Diazas, continuando hasta el Pico de las Mentiras. Sigue por el Barranco de las Mentiras hasta el de la Gleda de Borrueal, continuando por el mismo en línea recta al Collado de Fanlo. Desde este punto por el río Aso hasta el cruce con la carretera que va a Nerín, continúa por éste hasta la Gruta de los Moros, siguiendo por el Camino Forestal de Vió hasta el Mirador del mismo nombre. A continuación se sigue por el lindero del Parque en dirección norte hasta la frontera francesa, por la que se continúa en dirección oeste hasta el punto de origen de la zona de protección.

Límites de la Zona de Protección Oriental

Se parte del Pico de Joverniles por el Barranco de Chinistral hasta su confluencia con el de Airés, se sigue por este último hasta la Peña de L'Ombre y a continuación se baja por el Barranco de Poco Pita a coger el de la Fuente, siguiendo por este último hasta el de Yaca y después se sube por el Barranco de Consusa hasta la Pala de Montinier. Desde este punto se sigue a la divisoria hacia la cota 2.477, límite del Parque, para bajar por la divisoria del Barranco de Pinaret y a continuación seguir la curva de nivel de 2.100 de este a oeste hasta debajo de los farallones de la cota 2.476; después baja por la divisoria este del Barranco de Fuen Blanca, cruza la divisoria y atraviesa el río Cinca en la confluencia con el Barranco de Plana de Campos y

sigue hacia el norte por la divisoria de Los Llanos de Dué, entre el Cinca y el Real, después pasa por el Pico de Lalarri, continúa hasta el Collado de Puertas y desde éste por la divisoria del Cinca y el Barrosa lle-

ga hasta la frontera francesa, por la que continúa en dirección oeste hasta el límite del Parque, después por el límite del Parque en dirección sur sigue hasta enlazar con el Pico de Joverniles.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (S)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961